TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2021 00010 01

Silvano Antonio Penagos vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto

Lo primero por decir, es que si bien el apoderado judicial del ejecutante interpone un "recurso de súplica" contra el auto proferido el 31 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, donde se ordena correr traslado, lo cierto es que al dar lectura a su escrito, lo que verdaderamente se solicita es una nulidad, por una indebida notificación de dicho auto: *"Honorable Magistrada le manifestó que, a mi correo inscrito tanto en el consejo superior de la judicatura en la base de datos de ABOGADOS como en los propios despachos donde cursa este proceso, no llego el mencionado auto que de tal importancia daría la oportunidad, para poder presentar los alegatos por escrito o argumentar con pruebas de base y argumentativas el respectivo acto de ley. Por lo anterior hago hincapié en el objeto y sustento del recurso de súplica, para que se nos permita correr trasladó nuevamente y de esta manera poder presentar los alegatos por escrito, para que se nos garantice el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de tal manera que nos quede clara la intervención y las etapas procesales del caso que podrán permitir un debido proceso y protección a la parte desprotegida en esta relación el cual nos tiene con dilatación por la parte demandada por más de diez años como lo notara de fondo en un estudio de los hechos y el titulo que nos atañe... "*, que al declararse le permitiría tenerse en cuenta sus alegaciones de segunda instancia.

Para revisar este aspecto, se tiene que mediante auto del 31 de mayo de 2022, se corrió traslado por un término común a las partes, de 5 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión de segunda instancia, el que fue notificado por estado del 1º de junio de 2022, por lo tanto, las partes podían presentar sus alegaciones hasta el 8 de junio siguiente, siendo que el accionante guardó silencio, en ese sentido, a pesar de que toda la información del proceso reposa en el aplicativo de consulta Siglo XXI y en el micrositio de la Sala Laboral, sin que resulte necesario que este tipo de providencias se tengan que remitir al correo profesional o personal de los apoderados, o a las partes, pues así no lo tenía previsto el extinto artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 2020, como tampoco el actual artículo 9º de la reciente Ley 2213 de 2022.

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Así las cosas, la Sala deniega la solicitud presentada por la parte ejecutante, en la medida en que dejó fenecer el término con el que contaba para hacer uso de esa facultad, e incluso en gracia de la discusión, básicamente lo expuesto en los alegatos de conclusión de segunda instancia, obedecen a una ampliación a lo expuesto en el medio de impugnación, el que dicho sea de paso se presentó por escrito por el extremo demandante, al tratarse del auto que negó el mandamiento de pago, por lo tanto los puntos de inconformidad manifestados por el ejecutante y esgrimidos al presentar su recurso fueron los analizados por esta Sala en respeto al principio de consonancia consagrado en el Artículo 66 A del CPT y de la SS.

De manera que este Tribunal una vez revisados los motivos de inconformidad al negarse librar mandamiento de pago, de cara al análisis y verificación de lo resuelto en el auto de primer grado que fuera apelado, se adoptó la decisión respectiva, al punto que esta colegiatura revocó el auto impugnado, para en su lugar, ordenar a la jueza de primera instancia que procediera a dar el trámite correspondiente a la pretensión de librar mandamiento de pago, es decir que la decisión de segunda instancia, resultó favorable para sus intereses.

Colofón de lo dicho, no existiendo ningún motivo serio y atendible para declarar la nulidad alegada, esta se **NIEGA**, sin que se hagan necesarias mayores argumentaciones.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado